

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00336-00
DEMANDANTE:	HEROÍNA ALARCÓN TAFUR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir y fija audiencia de pruebas	

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta al oficio No. 2021-0094/J6AD por parte del Hospital Cardio Vascular del Niño de Cundinamarca, entidad que fue designada como perito y que no ha sido posible la práctica del dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, a pesar de que se han designado 6 instituciones hospitalarias, las cuales por diversas circunstancias se han excusado de realizar el dictamen decretado, lo cual ha retrasado el trámite del proceso, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante dicha circunstancia a fin de que en el término máximo de tres (3) días realice las manifestaciones pertinentes, o en su defecto, indique cuál institución podrá realizar el dictamen decretado, máxime cuando a la parte demandante le fue concedido el amparo de pobreza.

De otra parte, el Despacho citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A..

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma mixta, esto es, en forma presencial para la recepción de los testimonios decretados y a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que podrá acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Al respecto, el Despacho previene al apoderado de la parte demandante con el fin de que haga comparecer en forma presencial en la sede Aydee Anzola Linares - Can- a los testigos Juan Pablo Rozo Galindo, Patricia Moreno Flórez, Waldina

Flórez Sandoval y Víctor Alfonso Hernández, en la fecha y hora que más adelante se señala.

Igual previsión se le fórmula al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con el fin de que haga comparecer de forma presencial a los testigos Ancizar Duque Ridilks, Luis Muñoz Manotas, Jairo Manuel Pinilla, Edgar Augusto Ramírez, Johana Andrea Onofre González, Mariangel Castillo Arteaga, Jorge Enrique Rojas, Diana Plazas, Gina Páez y Oscar Alberto Saenz Morales, en la fecha y hora que mas adelante se señala.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término máximo de tres (3) días realice las manifestaciones pertinentes referidas en la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, indique cuál institución podrá realizar el dictamen decretado.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17067188>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022. Los testigos deberán comparecer en forma presencial al Juzgado en la sede judicial Aydee Anzola Linares -CAN-, en la fecha antes indicada.

TERCERO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la Dra. Jennifer Morales Uribe, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9e3ba6afa98844013c38b9fb9aef7fe168a0fba2a4088c8b1057436d60f29a**

Documento generado en 27/01/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00072-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO – COOPTRANSANMATEO-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo – Cooptransanmateo, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Soacha–Secretaría de Movilidad Municipal, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0386 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2009 del 30 de diciembre de 2019.

Por auto de 24 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran los defectos que allí fueron señalados.

Mediante memorial visible en el archivo 05 del expediente digital, el apoderado de la Cooperativa demandante allega memorial y sus anexos mediante los cuales corrigió los defectos señalados.

Por tanto, revisada la demanda, sus anexos y la subsanación presentada, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la **Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo** contra el **Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Alcalde de Soacha**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor Edwin Orlando Torres Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837.968 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 118.938 del C. S. de la J. como apoderada de la Cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 14 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9468d15e7e8ad4dcca264ddf3d76630232e56e777e6254c0af788d86b05596**

Documento generado en 27/01/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00071-00
DEMANDANTE:	HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.-INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOLIDARIA-IPES
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se ordena acumular	

La señora Heidy Lorena Sánchez, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Bogotá D.C.-Instituto para la Economía Social-IPES, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los artículos 9, 10, 12 y 13 de la Resolución No. 267 de 2020 *“Por medio de la cual se deroga la Resolución 018 de 2017 y la Resolución 620 de 2019; y se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de la Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá.”*

Mediante memorial que obra en el archivo 06 del expediente digitalizado, el apoderado de la entidad demandada solicita que se remita el presente expediente para acumulación al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, como quiera que en éste Despacho cursa proceso radicado con el número 11001-33-34-003-2020-339-00 en el cual se demanda la nulidad de la Resolución No. 267 de 26 de agosto de 2020.

Procede el Despacho a resolver la anterior solicitud, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en

casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal¹.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no regula este aspecto procesal, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*², se dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 5 de febrero de 2016. Exp. Rad. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133).

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.”*

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

De la norma transcrita, se observa que en su numeral primero establece los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de dos (2) o más procesos:

- a) Solicitud de parte o de oficio.
- b) Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- c) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- d) Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- e) Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma referida, respecto a la oportunidad, se señala que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Se tiene entonces que si es a petición de parte esta deberá elevarse hasta antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto se cuenta con la información suministrada por el apoderado del IPES, la cual fue corroborada con la consulta de procesos que se hizo en la página web de la Rama Judicial, de la cual se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito Judicial con el radicado No. 11001-33-34-006-2020-00339-00, viene tramitando, en primera instancia, proceso en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Resolución 267 de 2020, y por el procedimiento ordinario.

Ahora, si bien no hay identidad en los demandantes, esta condición no impide que se produzca la acumulación, como quiera que la parte demandada, en todas las demandas, es el Distrito Capital de Bogotá – Instituto para la Economía Social - IPES-.

Finalmente, el estado en que se encuentra tanto el proceso que cursa en este Despacho como el que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo, en ninguno

se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal situación se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso.

Así pues, conforme a lo previsto en el artículo 149 *ibídem*³, el Juez competente para asumir el conocimiento de los procesos, es el que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo el 25 de agosto de 2021, en tanto que el proceso que cursa en el Juzgado Sexto aun no se ha proferido auto admisorio de la demanda, con lo cual aquel proceso ha sido el primero en el que se ha surtido dicha actuación y, por tanto, el más antiguo para efectos de establecer la competencia en la acumulación procesal.

La siguiente imagen acredita lo anterior:

27 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN <SJURIDICAC@IPES.GOV.CO> ENVIADO: JUEVES, 26 DE AGOSTO DE 2021 10:10 A. M. ASUNTO: FWD: CONTESTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR - EXPEDIENTE NO. 11001-33-34-003-2020-00339-00 - OPOSICIÓN ...GPT			27 Aug 2021
26 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE <JACANONU@IPES.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 25 DE AGOSTO DE 2021 2:09 P. M. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR - EXPEDIENTE NO. 11001-33-34-003-2020-00339-00 - OPOSICIÓN ...SECG...			26 Aug 2021
25 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE <JACANONU@IPES.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 25 DE AGOSTO DE 2021 2:28 P. M. ASUNTO: PRUEBA DE NOTIFICACIÓN- DECRETO 806 DE 2020 ...CAMS			25 Aug 2021
25 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE ENVÍO NOTIFICACIONES <ENVIONOTIFICACIONES@IPES.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 25 DE AGOSTO DE 2021 12:57 P. M. ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00339-00 DEMANDANTE: LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ...CAMS...			25 Aug 2021
20 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE AMIV <AMIVES760@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 20 DE AGOSTO DE 2021 2:54 P. M. ASUNTO: RE: 2020-00339 COMUNICACIÓN AUTO ADMITE Y AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR ...CAMS...			20 Aug 2021
18 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 10:45:35.	18 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.			18 Aug 2021
18 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 10:43:21.	18 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			18 Aug 2021
02 Jul 2021	AL DESPACHO	CON SUBSNACION DEMANDA			02 Jul 2021
01 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	DE AMIV <AMIVES760@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 1 DE JUNIO DE 2021 4:39 P. M. ASUNTO: RE: 2020-00339 INADMITE DEMANDA ...MEGH...			01 Jun 2021
13 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2021 A LAS 18:53:38.	13 May 2021	14 May 2021	13 May 2021
13 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA CONCEDE A LA PARTE ACTORA 10 DÍAS PARA QUE CORRIJA SO PENA DE RECHAZO			13 May 2021

³ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. se dispondrá la remisión del presente expediente a fin de que se proceda con la acumulación de este con el que cursa en el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de que se proceda con su acumulación al proceso radicado No. 11001-33-34-003-2020-00339 que cursa en ese Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese el oficio remisorio respectivo y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0dc557e1cab4019b06dca5db0a13ecc9a1ff72d722cea5d99bb77625803d53**

Documento generado en 27/01/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00152-00
DEMNDANTE:	LIGIA BENAVIDES HERRERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Teniendo en cuenta que a la fecha el perito designado Andrés Martín Ramírez Ruíz, no tomó posesión del cargo para el cual fue designado y comunicado mediante oficio No. 2021-0087/J6AD de 11 de agosto de 2021 y atendiendo a que no ha sido posible la práctica del dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, a pesar de que se han designado 3 peritos, los cuales no han aceptado el cargo ni tomado posesión del mismo, tal circunstancia ha retrasado el trámite del proceso como quiera que es la única prueba pendiente por recaudar, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante dicha circunstancia a fin de que en el término máximo de tres (3) días realice las manifestaciones pertinentes, o en su defecto, indique cuál institución o perito podrá realizar el dictamen decretado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término máximo de tres (3) días realice las manifestaciones pertinentes referidas en la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, indique cuál institución o perito podrá realizar el dictamen decretado.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a24a4fc96261e85500b8898c1797c82da1224825406db7c83c5b5bf9561a05**

Documento generado en 27/01/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00296-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se reprograma audiencia	

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 5 de diciembre de 2022 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)¹.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la misma debido a su estado de salud manifestando que padece una laringitis y que posteriormente allegará la correspondiente incapacidad (archivo 14 expediente digital). En consecuencia, el Despacho procede a reprogramar la mencionada audiencia inicial, para ello se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **lunes trece (13) de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**

¹ Archivo 12 expediente digital.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17081773>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

DN

**Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a97cfc7f5825f492e3978ab0981ed5d355119d973d690bea2f0f49ce7aa093**

Documento generado en 27/01/2023 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**